

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA No. 03

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 31 DE OCTUBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LDD-16151	VSC- 198	23/02/2024	No. 59	02/09/2024	CADUCIDAD



ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000198

(23/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000778 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LDD-16151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2011, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el Señor **JOSE HUMBERTO ESPINOSA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.316.878 suscribieron el Contrato de Concesión No. **LDD-16151** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicados en jurisdicción de los municipios de **CARTAGENA DE INDIAS** y **TURBANA** en el departamento de **BOLÍVAR**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 05 de abril de 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN).

Mediante Resolución GSC-ZN-No. 000236 del 06 de agosto de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de febrero de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió aceptar la renuncia al periodo restante de la etapa de construcción y montaje, la cual continua siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: tres (03) años para la etapa de exploración; un (01) año, un (01) mes y veintiocho (28) días para la etapa de construcción y montaje y veinticinco (25) años, diez (10) meses y un (01) día para la etapa de explotación.

Mediante Resolución VSC-No. 000778 del 17 de septiembre de 2019, ejecutoriada y en firme el día 05 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. LDD-16151.

Mediante Resolución VSC-No. 000757 del 15 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el día 05 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería -ANM resolvió rechazar el recurso de reposición en contra la Resolución Resolución VSC-No. 000778 del 17 de septiembre de 2019.

Mediante Resolución VSC-No. 001297 del 30 de noviembre de 2021, ejecutoriada y en firme el día 19 de enero de 2022, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió corregir el Artículo Primero, Segundo, Cuarto y Octavo de la Resolución VSC-No. 000778 del 17 de septiembre de 2019 en el sentido de incluir la identificación del titular del contrato de concesión.

Con radicado No. 20239110415752 del 23 de mayo de 2023, la Sra Lady Milena Rodríguez Medina en calidad de apoderada judicial del Señor José Humberto Espinosa Madrid titular del contrato de concesión No. LDD-16151 presentó solicitud de revisión de la Resolución VSC-No. 000778 del 17 de septiembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000778 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LDD-16151"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual expresa:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas, para el caso en concreto se verificará la Revocatoria Directa presentada por la Sra Lady Milena Rodríguez Medina en calidad de apoderada judicial del Señor José Humberto Espinosa Madrid titular del contrato de concesión No. LDD-16151, contra la Resolución VSC-No. 000778 del 17 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151"**, por lo que se considera necesario indicar lo normado en el Artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, que a su tenor contempla:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que el artículo precitado, establece las causales de revocación de los actos administrativos, el cual busca ordenar la facultad otorgada a las autoridades para remover del mundo jurídico sus propios actos administrativos, regulación que debe tener en cuenta para garantizar la seguridad jurídica que implica la firmeza de los actos de contenido particular, frente a la necesidad de proteger la integridad del orden jurídico.

La primera parte de la norma ordena que estos deberán ser revocados, indicando que es obligatorio para la administración proceder a hacerlo cuando se presenten las causales indicadas en el artículo en mención: Obviamente con las limitaciones contenidas en la norma.

En vigencia de la Ley 1437 de 2011, los errores cometidos por las autoridades través de sus actos administrativos solo podrán enmendarse mediante el pronunciamiento que sobre ellos haga un juez competente, salvo que se preste el consentimiento para su revocación en sede administrativa.

En ese sentido la revocatoria directa de los actos es una facultad con la que cuentan las autoridades que han expedido un acto administrativo, o sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, para revocar sus efectos, ya sea de oficio o a solicitud de parte, acción jurídica que se encuentra regulada por los Artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

La Ley 1437 de 2011, a través de su Artículo 94, indicó como improcedente:

ARTÍCULO 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Que para su presentación, el Artículo 95 decreta como su oportunidad legal, lo siguiente:

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000778 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151"

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

De las normas transcritas en precedencia, se advierte que el legislador previó unas condiciones para la presentación de la solicitud de revocatoria directa de los actos de contenido particular y concreto referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial (artículo 94).

Ahora, en caso de que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es menester para que proceda la revocatoria, que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 95)

En virtud de lo antes mencionado, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, y en consideración a los principios constitucionales y legales, respecto de los argumentos que argute la parte actora, hace las siguientes precisiones:

Analizando los argumentos de la apoderada judicial a través de radicado No. 20239110415752 del 23 de mayo de 2023 en el cual interpone revocatoria directa, Derogatoria en su totalidad contra la Resolución VSC-No. 000778 del 17 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151"**, es importante aclarar que no es el momento procesal para que el accionante manifieste inconformidad alguna frente a la misma, por cuanto, contra el Acto Administrativo se ejerció el derecho de defensa en el tiempo procesal establecido. Es decir, interpuso el recurso de reposición conforme a la Ley 1437 del 2011: *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, decisión que se encuentra en firme y contra ella no hay lugar a revocatoria, por cuanto se agotó la vía administrativa por la causal primera conforme al artículo 93 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Así las cosas, resulta necesario resaltar que el solicitante solo se limita a repetir los argumentos que expuso al momento de presentar el recurso de reposición, el cual ya había sido objeto de análisis. Adicionalmente, al presente caso de estudio la decisión adoptada en la Resolución VSC-No. 000778 del 17 de septiembre de 2019 emitida dentro del Contrato de Concesión No. LDD-16151, fue expedida en atención a la función que cumple la autoridad minera y con observancia a los derechos constitucionales y principios fundamentales, encaminados a constituirse en actuaciones administrativas ofertando al administrado el uso de la defensa, el debido proceso, logrando así, que existan pronunciamientos de forma concreta en todas su actuaciones, hechos que se están más que demostrado a lo largo de los antecedentes sustanciales y fácticos del expediente Minero.

La Autoridad Minera en uso de sus facultades legales ha atendido y observado las acciones administrativas que la Ley 1437 del 2011, y que el titular del contrato objeto de este acto administrativo ha instado a través de los mecanismos que la misma norma le ha conferido, acto que a la fecha de la presunta revocatoria ya se encuentra en firme y no dan lugar por vía administrativa a una nueva decisión.

En este sentido, y conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) se configura la Improcedencia de la Revocatoria Directa contra la Resolución VSC-No. 000778 del 17 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151"**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del contrato de concesión No. LDD-16151, por uso del recurso de reposición que contra dicho acto fue susceptible.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000778 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LDD-16151"

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la revocatoria directa impetrada por medio de radicado No. 20239110415752 del 23 de mayo de 2023 en contra de la Resolución VSC-No. 000778 del 17 de septiembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151"**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSE HUMBERTO ESPINOSA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.316.878 o a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **LDD-16151**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena
Aprobó: Antonio García González, Coordinadora PAR-Cartagena
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 59

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 198 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-778 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151”**, fue notificada de la siguiente manera:

LADY MILENA RODRIGUEZ MEDINA, en calidad apoderada judicial del señor **JOSE HUMBERTO ESPINOSA MADRID** de titular del contrato de concesión No. **LDD-16151**, mediante notificación personal con número de radicado **20249110428761** y mediante notificación por aviso con número de radicado **20249110431071**, recibido el día 15 de agosto de 2024.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 02 de septiembre de 2024, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC- 198 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024**, no procede la interposición de recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 30 días del mes de octubre de 2024.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

Copia/Expediente LDD-16151